

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

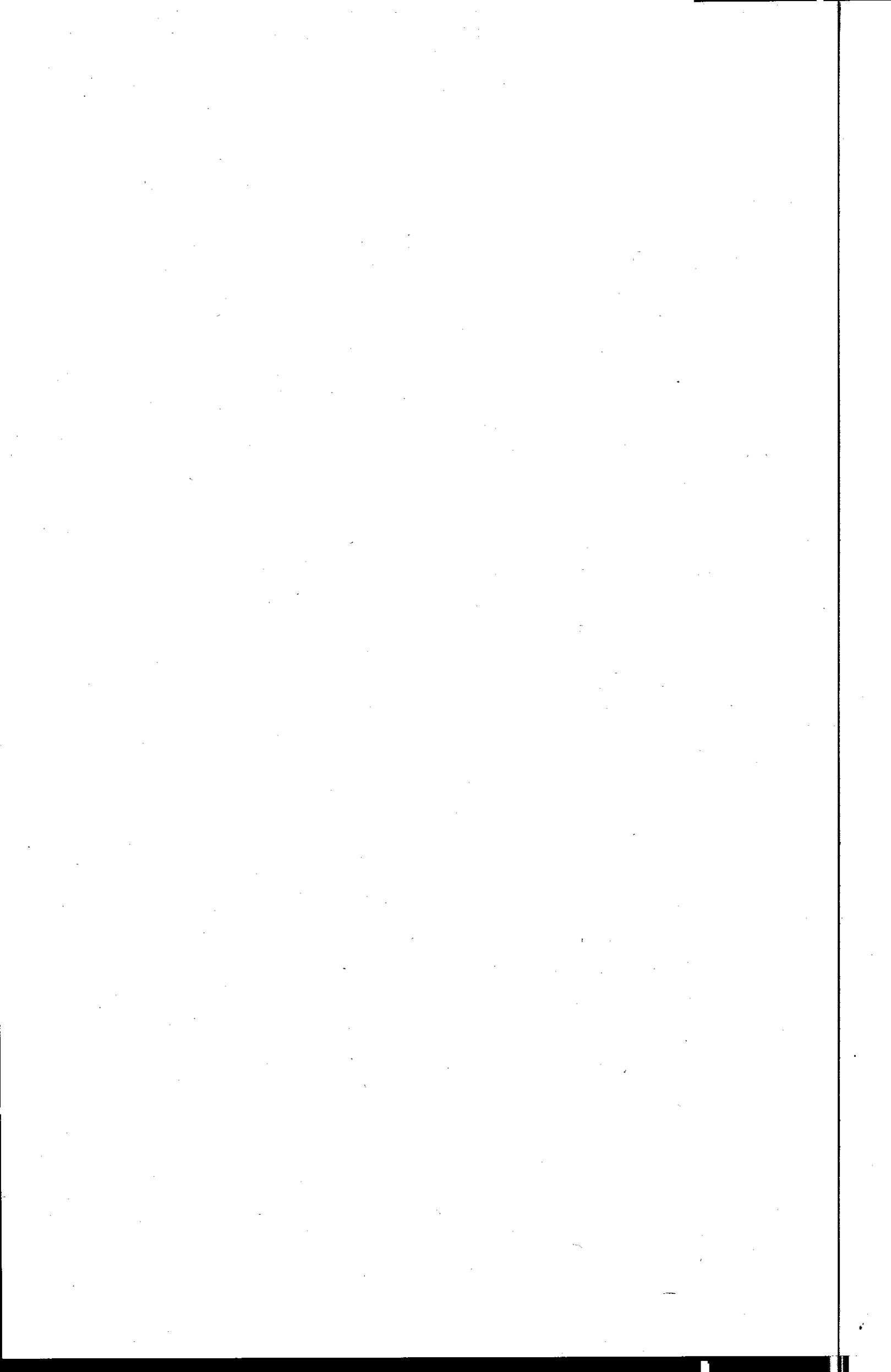
Auto Interlocutorio No. 379

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2020-00125-00
DEMANDANTE	LILIA DORIS CASTILLO OSPINA - otros
DEMANDADOS	INVÍAS - DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En escrito recibido en este juzgado el 6 de noviembre de 2020 por vía de correo electrónico, el apoderado de la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA – impugnó el auto admisorio de la demanda mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, después de haber sido notificado de la providencia el día 2 de la señalada calenda, una manera de proponer la réplica que no procede en esta jurisdicción en la que no es viable apelar subsidiariamente, como tampoco es posible aplicar para este efecto las reglas del Código General del Proceso ya que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 advierte que *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*. Es por ello que el juzgado se pronunciará respecto a la reposición solamente, en tanto el auto objetado no es pasible del recurso de apelación.

Ahora, causa extrañeza en este operador judicial que la primera providencia se refute con base en una razón que constituye una excepción de mérito, cual es la falta de legitimación en la causa, definida como *“... la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones”*, concepto plasmado por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida en proceso con Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445); y lo que sucede en el caso examinado es que se está reclamando el resarcimiento de perjuicios por accidente de tránsito ocurrido en una carretera concesionada a la sociedad recurrente, del cual se desprende la relación jurídica entre la demandada y los demandantes que consideran a PISA sujeto de las pretensiones planteadas.

Es este el motivo por el cual el juzgado no puede, tan simplemente, considerar que esa relación de la compañía con la causa del percance discutida por los reclamantes, no existe, que fue la razón para ordenar la notificación de la providencia admisorio a su representante legal, a menos que se pruebe dentro del



proceso que la compañía demandada no tuvo ninguna injerencia en el accidente, caso en el cual, aún de oficio, puede declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa

Significa lo anterior que no es la forma de pedir que se desvincule del proceso a la sociedad demandada, ya que el trámite de la demanda se atempera tanto al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 como a las pretensiones invocadas en contra de la compañía impugnante, de quien se piden perjuicios por la relación que tiene con el mantenimiento de la vía en la que se produjo el incidente que generó la reclamación, lo que no significa que la decisión final llegue a ser adversa a sus intereses.

En consecuencia, no accederá este operador judicial a revocar la providencia impugnada, y menos para rechazar la demanda como se pide en el escrito, en tanto hay otras entidades involucradas en el suceso que conforman el extremo pasivo de la litis, que no se han pronunciado respecto a las pretensiones invocadas en el escrito inicial.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante su improcedencia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez

Juez

003

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78620f2c9ce8a700e555978c6237fe89612f8274f5a0be4083f0350d0b11bbce

Documento generado en 27/07/2021 11:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040

SE FINA HOY 7070/30/21
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

Diana J. Guerra
SECRETARÍA